✠

POR FRANCISCO DE QVESADA, Y IVAN DE MATA, PA-

tronos del patronato, que fundaron el Iurado Iuan Ramirez, y doña Iuana de Vlloa ſu muger, vezinos de la Ciudad de Iaen.

CON

El Fiſcal Eccleſiaſtico de la dicha Ciudad,

SOBRE

Si el Iuez Ecleſiaſtico haze fuerça en proceder contra los dichos patronos, a que le den cuẽta del cumplimiento del dicho patronato, o a lo menos en nõ otorgarles la apelacion del auto, en que les mandò apremiar con cenſuras, a que den la dicha cuenta.

Viſto por los Señores, D. Iuan Baptiſta de la Rea, D. Garcia de Salazar. D. Aluaro de Oca.

R. el Licenciado Juan Cano. S. Tiarte.



OR EL TESTAmento que otorgarō los dichos Juan Ramirez, y doña Iuana de Vlloa, parece auer instituydo vn patronazgo de legos, que las clausulas que hazen para la decision de este articulo dizen assi: *Y porque aunque nuestro Señor ha sido seruido de darnos los bienes que tenemos, y posseemos, se siruio de lleuarnos para si los hijos que nos dio, y no tenemoo hijos, ni herederos forçosos, es nuestra voluntad de hazer, e instituyr como por la presente instituymos patronato de Legos, y lo fundamos con la carga de Missas, que abaxo yrà declarado, para socorro y ayuda de nuestras parientas, assi para casar donzellas, como para entrar Monjas, para lo qual dotamos, y anexamos al dicho patronato, los bienes siguientes*: Y despues de auer expressado los bienes, q̄ assi assignan para la dote deste patronato, prohibiendo su enagenacion con las clausulas de firmeza, para su perpetuydad, y nombrado las parientas a quien se ha de dar la renta para ayuda a tomar estado de casamiento o Religiō; y assi mesmo los patronos a cuyo cargo ha de estar la administracion de los bienes, y distribucion de la rēta, mandando, que en cada vn mes le hagā dezir vna Missa en la Yglesia que les pareciere. Dizen por otra clausula: *Y nombramos por persona que tome cuēta a los dichos patronos del cumplimiento de lo que assi mandamos*

Numer. 1.

mos por las clausulas deste nuestro patronato, a Francisco de Dueñas Delgado, vezino desta Ciudad, y a la persona q̃ despues del dicho Francisco de Dueñas dexare nombrado, y a los que el tal nombrado nombrare perpetuamẽte: Y por otra clausula siguiẽte dize: *Y porque este patronato es de Legos, è somos seglares, è los bienes son temporales y adquiridos por nuestra industria, queremos, que continuamente sean profanos, è que apedimiento de parte, ni de oficio no se pueda criar, ni eregir en espiritual, ni cargar en ellos quarta, ni subdio, ni se pueda entrometer en ellos ningun Iuez Ecclesiastico, a conocer de las causas que tocaren a este patronato, socolor que es pio, y ansi no se pueda impetrar por Curia Romana, ni por el Prelado, ni en otra manera alguna, y si se intẽtare impetrar desde agora para entonces, y desde entonces para agora alçamos, y quitamos de los dichos bienes, de que assi fundamos este dicho patronato la dicha carga de Missas, y les damos por libres dellas, con que encargamos las conciencias a los patronos que fueren al dicho tiẽpo, para q̃ por nuestras animas hagan dezir otras tantas Missas como se manda por este patronato, y pague la limosna dellas, lo qual mandamos assi se haga y cumpla. Y si para el cumplimiento de lo expressado en este patronato que assi fundamos de nuestros bienes, o para qualquiera cosa, o parte dello, que suceda en qualquier tiempo fuere necessario parecer en juyzio, mãdamos se pida y haga el juyzio ante la Iusticia Real desta dicha Ciudad, e no ante otro Iuez alguno, porque assi es nuestra voluntad.*

La

La jurisdicion parā proceder en esta causa el Juez Ecclesiastico contra los dichos patronos siendo Lego, pretēde el Fiscal que la tiene fundada in decisione Conc. Trid. in cap. 8. ses. 22. de reform. Donde al Obispo como Juez de Legado de la Sede Apostolica, se le comete la execucion de todas las disposiciones pias, y que auiendose consignado la renta del dicho patronato para la limosna de las dichas doze Missas, y dotes de las parientas de los dichos fundadores, que son obras pias, está prouada la cualidad que le pudo dar la dicha jurisdicion; esta regla si bien es cierta en la execuciō de todas las obras pias, no se ajusta a los terminos deste pleito, porque el principal intento de los fundadores en esta disposicion, fue ayudar a los dotes de sus pariētas, & quādo legatum pro dote relimquitur mulieri coniunctæ licet sit pauper non censetur legatum pium quia non videtur relictum intuitu pietatis, sed propter sanguinis affectionem, vt ex multis probat Tiraquel. de priuil. causæ piæ in præfat. num. 16. q. 17. & Thom. Sanch. de matrim. libr. 1. disput. 4. numer. 9. Lo qual procede sin cōtrouersia en la dicha disposicion, porque no dize que las parientas a quien se han de dar las dichas dotes sean pobres, y para que la causa sea pia, es necessario que concurran pietas personæ, & vt causa pietatis fiat, y ansi quando el legado se haze a persona rica, aunque el testador diga que lo haze amore Dei, non est causa pia, quia [...]ficit pietas in persona, vt notat Thom. Sa[...]

ibidem, con que en quanto a la distribucion de las dichas dotes, no puede el Ecclesiastico entrometerse, para que se execute, ni pedir cuēta a los patronos, pues falta en ella la calidad de obra pia, que le pudo dar jurisdicion.

Y si bien en quanto à la limosna de las
Numer. 3. Missas, no se puede negar, que sea causa pia por no poderse considerar otro respeto que el amor de Dios, y biē del alma, los fundadores priuarō al Ecclesiastico, de q̄ se entrometiesse a pedir cuēta a los patronos, mandādo que la diessen tan solamēte al dicho Francisco de Dueñas, y a los que el nombrasse, y la execucion que se comete in dict. cap. 8. a los Obispos, es in casibus iure concesis, y quando el fundador in limine suæ fundationis, que le es licito poner los pactos, prohibiciones, y cōdiciones que quisiere, ad tradita per DD. in l. traditionibus, C. de pact. & Iuā Gutier. consl. 1. numer. 1. Prohibe al Obispo esta execucion, y el tomar cuenta della, y la comete a otro, no puede proceder cōtra los patronos legos, a que le den cuenta del cumplimiento de las obras pias, que les fiò el fundador, vt probatur ex d. Concil. Trid. ses. 22. de reformat. cap. 9. ibi: *Nisi secus forte in institutione, & ordinatione talis Ecclesiæ seu fabricæ expresse cautum esset*, Et in cap. 3. ses. 24. ibi: *Nisi quatenùs id eis ex institutione, & fundatione cōpetat*. Et in cap. 5. ses. 25. de reformat. ibi: *Nisi aliter forte in fundatione, aut institutione fuerit cautum*: Et ibi: *Nisi aliter in fundatione cautum reperiatur*: Porque la razon natural, y los

dere-

402

derechos, siempre están atentos a que se guarden, y cumplan las voluntades de los fundadores: y ansi lo tiene declarado la Congregacion de los Cardenales, vt refer. Zerola, in praxi Episcopali, verbo: *Hospitale*, vers. sic: ad tertium, ibi: *Fallit primo*, & Marta, de iurisd. parte 2. cap. 18. numer. 6. & Barbola, in declarat. a d. cap. 9. num. 6. & in remis. lit. l. Y se ha determinado en las Chancillerias, quando por los patronos, y administradores legos se han traydo a ellas pleytos por via de fuerça, declarandola hazen los Obispos, y Prouisores que se entrometen a conocer, y proceder contra ellos, testes Iuan Gutierr. in l. nemo potest, numer. 453. de leg. 1. & Azeued. in l. 3. titul. 14. libr. 8. recopil. num. 9. y 10.

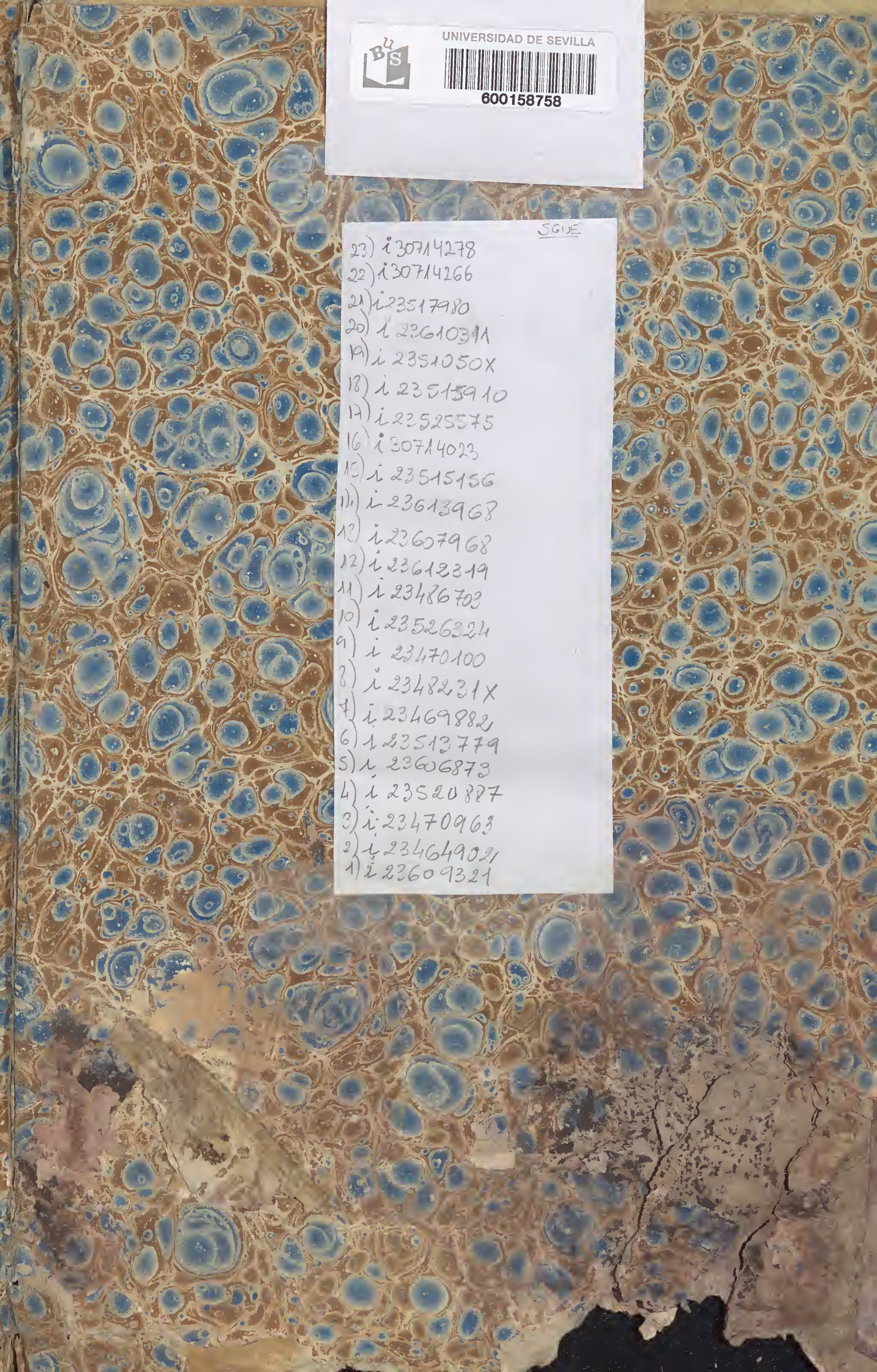
Y quando padezca alguna contradicion, si el Ecclesiastico se puede entrometer a pedir la cuenta del cumplimiento de las dichas Missas, sin embargo de la prohibicion de los fundadores, a lo menos que se puede extender la oposicion contraria, es a que la pida jũtamente con el dicho Francisco de Dueñas, a quiẽ le está cometido tomarla por la dicha fundacion, vt notat Gratian. disceptatio. Forens. tom. 2. cap. 395. á numer. 1. cum seqq. Y siendo assi, que la pretensiõ del Fiscal Ecclesiastico, es que a solo el Prouisor se le ha de dar la cuenta, y no al dicho Francisco de Dueñas, la fuerça que comete es notoria, assi en co[...] cer y proceder en esta causa, pues halla[...] sin jurisdicion procedit non, vt Judex[...] priuatus, con no otorgar la apelacion, [...] Numer. 4.

d[...]

diendo ad vlteriora, pues es legitima para obrar ambos efectos, suspensiuo, y deboluti-uo, ex cap. ex parte de appell. cap. significasti de offic. de leg. l. ait prætor, §. permittitur, D. de minor. lib. 3. titul. 18. libr. 4. recopilat. l. 3. tit. 18. libr. 4. recopilat. & pluribus adductis, probat. Salgado, de protect. Reg. par. 2. cap. 1. numer. 39. & sic iudicandum Deo annuente speramus. Salua in omnibus, V. D. C.

El Lic. Manuel Ruyz de Aguado.





UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600158758
SGUE
23) i 30714278
22) i 30714266
21) i 23517980
20) i 23610311
19) i 2351050X
18) i 23515910
17) i 22525575
16) i 30714023
15) i 23515156
14) i 23613968
13) i 23607968
12) i 23612319
11) i 23486703
10) i 23526324
9) i 23470100
8) i 2348231X
7) i 23469882
6) i 23513779
5) i 23606873
4) i 23520887
3) i 23470963
2) i 23464902
1) i 23609321

